



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS



ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. VIRGINIA ELENA ROMERO RUZ

Mérida, Yucatán, a primero de abril de dos mil veinticuatro.- Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. **Licenciados ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, RAFAEL QUERO MIJANGOS y ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU**, como Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio contencioso administrativo federal, se procede a dictar sentencia definitiva en los autos del juicio contencioso administrativo número 875/18-16-01-5, 1505/18-16-01-5 y 1608/18-16-01-5 acumulados, promovidos por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el 21 de mayo de 2018, compareció el C. ***** , en representación de la persona moral denominada ***** , a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 400-70-00-02-01-2018-3027, de 11 de abril de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", a través de la cual se le informó sobre la inmovilización y

transferencia de fondos realizada con fecha 12 de julio de 2011, en cumplimiento a la sentencia de 9 de abril de 2013, recaída al juicio de nulidad número 710/12-16-01-1; demanda que se radicó en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular bajo el número 875/18-16-01-5.

2o. Por acuerdo de 25 de junio de 2018, previo cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la parte actora, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar con copia de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del término de Ley produjera su contestación.

3o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el 29 de agosto de 2018, el C. *****
**** ****, en representación de la persona moral denominada *****
***** ***** ** ***** ***** **** **, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos: A) Resolución contenida en el oficio número 400-70-00-02-01-2017-6714, de 10 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, a través de la cual se le dio a conocer a la hoy actora el avalúo de los bienes embargados en la diligencia realizada el 23 de marzo de 2012, en relación con los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52’762,448.00, B) Mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2012, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de 22 de marzo de 2012, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Mérida, y C) Los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52’762,448.00, los cuales negó conocer, por lo que se entienden impugnados en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; demanda que se radicó



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



3

en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular bajo el número 1505/18-16-01-5.

4o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el 10 de septiembre de 2018, compareció el C. ***** ***** **** **, en representación de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** **, a promover juicio contencioso administrativo en contra de la convocatoria de remate de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", la cual impugna en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; demanda que se radicó en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular bajo el número 1608/18-16-01-5.

5o. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2018, emitido en el juicio 1608/18-16-01-5, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada a fin de que la conteste en el término de Ley.

6o. Mediante oficio 600-69-2018-04546, de 11 de septiembre de 2018, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la Subadministradora Desconcentrada de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación en el juicio 875/18-16-01-5.

7o. Por acuerdo de 17 de septiembre de 2018, emitido en el juicio 1505/18-16-01-5, previo cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la parte actora, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar con copia de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del término de Ley produjera su contestación.

8o. Mediante oficio 600-69-2018-05741, de 8 de noviembre de 2018, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 9 siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación en el juicio 1608/18-16-01-5, asimismo, solicitó la acumulación de dicho juicio al diverso 875/18-16-01-5.

9o. Mediante oficio 600-69-2018-05881, de 15 de noviembre de 2018, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la Subadministradora Desconcentrada de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación en el juicio 1505/18-16-01-5, asimismo, solicitó la acumulación de dicho juicio al diverso 875/18-16-01-5.

10o. Por acuerdo de 28 de noviembre de 2018, emitido en el juicio 875/18-16-01-5, previo cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, se admitió la contestación a la demanda a que se refiere el punto 6o anterior, concediéndose a la parte actora el plazo para que ampliara su escrito inicial de demanda.

11o. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el 16 de enero de 2019, la parte actora pretendió formular su ampliación a la demanda en el juicio 875/18-16-



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



5

01-5, misma que fue desechada por extemporánea mediante acuerdo de 23 de enero de 2019.

12o. Por acuerdo de 23 de enero de 2019, emitido en el juicio 1505/18-16-01-5, previo cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, se admitió la contestación a que se refiere el punto 9o anterior, concediéndose a la actora el plazo para que ampliara su escrito inicial de demanda.

13o. Atento al incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada en el juicio 1505/18-16-01-5, mediante acuerdo de 23 de enero de 2019, emitido en el citado juicio, se declaró suspendido el procedimiento hasta en tanto se resolviera la acumulación planteada.

14o. Mediante proveído de 24 de enero de 2019, emitido en el juicio 1608/18-16-01-5, previo cumplimiento al requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, se admitió la contestación a que se refiere el punto 8o anterior, concediéndose a la actora el plazo para que ampliara su escrito inicial de demanda.

15o. Atento al incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada en el juicio 1608/18-16-01-5, mediante acuerdo de 24 de enero de 2019, emitido en el citado juicio, se declaró suspendido el procedimiento hasta en tanto se resolviera la acumulación planteada.

16o. Mediante oficios 16-1-2-4295/19 y 16-1-2-4564/19, de 23 y 24 de enero de 2019, respectivamente, ingresados en la Oficialía de Partes el día 11 de febrero del mismo año, la Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala remitió los autos de los juicios 1505/18-16-01-5 y 1608/18-16-01-5, para efectos de resolver la acumulación planteada por la autoridad demandada.

17o. Por auto de 14 de febrero de 2019, se suspendió el procedimiento en el juicio 875/18-16-01-5, con motivo del incidente planteado.

18o. Mediante sentencia interlocutoria de 19 de febrero de 2019, se resolvió el incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada, resolviéndose la acumulación de los juicios números 1505/18-16-01-5 y 1608/18-16-01-5, al diverso 875/18-16-01-5.

19o. Por acuerdo de 20 de febrero de 2019, se levantó la suspensión de los juicios acumulados decretadas mediante acuerdos de 23 y 24 de enero de 2019 y 14 de febrero del mismo año.

20o. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de febrero de 2019, la parte actora amplió su demanda en el juicio 1608/18-16-01-5, la cual se admitió por acuerdo de 26 de febrero de 2019.

21o. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular los días 21 y 25 de febrero de 2019, la parte actora amplió su demanda en el juicio 1505/18-16-01-5, la cual se admitió por acuerdo de 26 de febrero de 2019.

22o. Mediante oficio 600-69-2019-01304 de 19 de marzo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 del mismo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



7

mes y año, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de la demanda en el juicio 1608/18-16-01-5.

23o. Por oficio 600-69-2019-01464 de 28 de marzo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de Partes el 8 de abril del mismo año, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", en representación de la autoridad demandada en el presente juicio produce su contestación a la ampliación de la demanda en el juicio 1505/18-16-01-5, la cual se admitió por acuerdo de 10 de abril de 2019.

24o. Previo desahogo de las pruebas pericial caligráfica en documentoscopia y grafoscopia, ofrecidas en el juicio 1608/18-16-01-5 y pericial en valuación ofrecida en el juicio 1505/18-16-01-5, por acuerdo de 22 de agosto de 2023, se concedió a las partes el término legal a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formularan sus alegatos por escrito, ejerciendo ese derecho la autoridad demandada. Una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio el día 3 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente esta Sala para resolver la controversia planteada, en razón de la materia, de conformidad con el artículo 3, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y, por razón de territorio, conforme a los artículos 29, 30 y 34 de la propia Ley, 48, fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Órgano Jurisdiccional y sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados en los juicios 875/18-16-01-8 y 1608/18-16-01-5 y de los actos impugnados en los incisos A) y B) de los juicios 1505/18-16-01-5, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ellos hizo la parte actora y por las manifestaciones que respecto de los mismos realizó la autoridad al producir su contestación de demanda.

Ahora respecto de los actos impugnados en el inciso C) del juicio 1505/18-16-01-5, su existencia se encuentra debidamente acreditada, pues la actora negó conocerlos y la autoridad al contestar la demanda exhibió la resolución determinante de dichos créditos y reconoció su emisión.

TERCERO. Esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 8 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede de oficio a analizar la procedencia del juicio en relación con los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00, los cuales negó conocer en el juicio 1505/18-16-01-5, por lo que se entienden impugnados en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



En el juicio 1505/18-16-01-5, la actora negó conocer los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00, por lo que se tuvieron como impugnados conforme al artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo dichos créditos fiscales fueron determinados en la resolución contenida en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008 (folios 26 a 73 de autos del juicio 875/18-16-01-5), como la propia actora reconoce en la demanda del juicio 875/18-16-01-5, pues incluso sostiene que garantizó el interés fiscal de dichos créditos a través del escrito de 28 de noviembre de 2008.

A folios 2045 a 2096 del juicio 875/18-16-01-5 obra agregada la sentencia definitiva de 2 de julio de 2009, dictada en el juicio 1845/08-16-01-2, misma que también obra en el Sistema Integral de Control de Juicios y Seguimiento de Juicios y que se valora como hecho notorio.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-SS-52, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Quinta Época, año IV, número 46, octubre 2004, página 128, que a la letra dice:

***“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y***

ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- *La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”*

Asimismo, es aplicable el VII-J-1aS-174, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año VI, número 59, correspondiente al mes de junio 2016, página 45, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- *Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



11

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2016)

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Materia Común, página 963, número de registro 174899, del mes de junio de 2006, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

De dicha sentencia de 2 de julio de 2009, se advierte que la actora impugnó lo siguiente:

“10. Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2008, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala en la misma fecha, compareció el C. ******* ***** ***** *******, en representación de ******* ***** ***** ** ***** ***** *******, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2008-07296, de fecha 29 de septiembre de 2008, emitido por el Administrador Local Jurídico de Mérida, a través del cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, confirmando la notificación efectuada el 24 de marzo de 2008, mediante la cual la Administración Local de Recaudación de Mérida, dio a conocer a la empresa actora, la resolución determinante de los créditos fiscales números 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065; por otra parte, desecha el recurso interpuesto por la actora en contra de la **resolución contenida en el oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, relativa a los créditos 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065**, en cantidad total de \$79'456,461.03, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$6'376,152.32, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005.

....

I. La actora no probó su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

III. Notifíquese.

...”

(Énfasis añadido)

Como se observa de la anterior reproducción, la actora compareció a impugnar en el juicio 1845/18-16-01-2, la resolución contenida en el oficio número 600-75-2008-07296, de fecha 29 de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



13

septiembre de 2008, a través del cual se desechó el recurso de revocación en contra del oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, relativa a los créditos 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la actora compareció a impugnar conforme al artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00, los cuales negó conocer, por lo que se entienden impugnados en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los artículos 8, fracción III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan en lo conducente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

...”

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

(Énfasis añadido)

De la interpretación concatenada de los artículos reproducidos con antelación podemos desprender lo siguiente: resulta improcedente el juicio contencioso administrativo cuando el acto impugnado ya hubiere sido materia de análisis en una sentencia definitiva dictada en un diverso juicio contencioso administrativo, condicionado a que las partes en ambos juicios sean las mismas y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



15

sean diversas. Por su parte, el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la resolución recaída a un recurso no satisfaga el interés jurídico del promovente, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo.

De las constancias de autos se aprecia que en el juicio 1845/18-16-01-2, la parte actora es la persona moral denominada ***** y controvertió la resolución que desechó el recurso de revocación en contra del oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, relativa a los créditos 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, acto que también se tuvo por impugnado simultáneamente acorde con el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que ahora pretende impugnar el enjuiciante, manifestándolo desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, tanto en el juicio 1845/18-16-01-2, como en el juicio 1505/18-16-01-5, las partes son las mismas, pues en ambos la actora es ***** , y la autoridad emisora de los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, apreciándose de las constancias de autos que los actos que pretendió impugnar la actora en el presente juicio fueron precisamente los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, los cuales

la cual ya había sido objeto de impugnación en el diverso juicio contencioso administrativo 1845/18-16-01-2, siendo que incluso en ese expediente ya se había dictado sentencia definitiva el 2 de julio de 2009, reconociéndose la validez de la resolución impugnada, con lo cual no resulta válido que la hoy actora pretenda desconocer los actos impugnados en el inciso c) en el juicio 1505/18-16-01-5, contravirtiéndolos en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando que previamente ya había interpuesto juicio contencioso administrativo en su contra.

Luego entonces, se actualiza el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la parte actora interpuso con anterioridad juicio contencioso administrativo en contra de la resolución impugnada en el inciso c) del juicio 1505/18-16-01-5, habiéndose emitido sentencia definitiva en el juicio que fue interpuesto primeramente.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora **conmina** a la demandante en este juicio, para que en lo futuro se abstenga de pretender sorprender la buena fe de este Tribunal, promoviendo juicios e instancias frívolas e improcedentes, de lo contrario en caso de insistir se hará acreedor a una multa de conformidad con los artículos 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 54, 55 y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y, en este contexto, el juicio 1505/16-01-5 resulta improcedente en contra de los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00, de conformidad con lo señalado en el artículo 8,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



17

fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción II, del Ordenamiento invocado.

CUARTO. Esta Juzgadora, por tratarse de una cuestión de orden público, procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación en el juicio 1505/18-16-01-5, en la cual medularmente sostiene que:

- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 8, fracción XVII y último párrafo y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el juicio resulta ser improcedente en atención a que el C. ***** no acreditó la representación con la cual pretende instaurar el presente juicio de nulidad, pues el documento con el cual pretende acreditar que promueve en representación de *****
*****, es insuficiente para tales efectos, dado que si bien se aprecia que el mismo lo constituye un supuesto poder general para pleitos y cobranzas en su favor, también es cierto que no adjunta algún otro documento por el cual se advierta que el otorgante de dicho poder, en realidad sea el Administrador Único de la persona moral actora y que tenga facultades para conferir ese tipo de poderes en favor del supuesto promovente del presente juicio.

- Se hacía necesaria la exhibición de algún otro instrumento público (como por ejemplo el acta constitutiva de la persona moral) de la que se advirtiera que el supuesto otorgante del poder en comento, era el Administrador Único y que estaba facultado para tales efectos para que mediante la vinculación de ambos documentos acreditara la representación fiscal del promovente del presente juicio de nulidad, lo que en la especie no acontece.
- No es óbice que el C. ***** exhibiera para tal fin, además del acta número 542, la póliza número 747, a fin de obtener la formalización de un acta de asamblea general con carácter de ordinaria y extraordinaria de socios de la persona moral denominada ***** **, y el acta constitutiva de la sociedad mercantil ***** **, ***** **, puesto que tales documentos resultan insuficientes para los efectos pretendidos por su contraparte, pues es necesario acreditar mediante la exhibición de los instrumentos notariales correspondientes que el Administrador Único cuenta con las facultades para otorgar el poder, lo que no aconteció.
- De la cláusula trigésima primera de los estatutos sociales no se advierte que el Administrador Único tuviere facultades para otorgar poderes como lo es el poder otorgado por el C. ***** *****.
- El acta constitutiva de la persona moral ***** **, ***** **, se exhibió de manera incompleta, dado que la cláusula trigésima primera no está transcrita en su totalidad, por lo que no está establecida la facultad del Administrador Único para conferir poderes de cualquier tipo y más aún poderes generales para pleitos y cobranzas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



19

Esta Juzgadora desestima por **inatendible** la causal de improcedencia referida, por las consideraciones siguientes.

Se sostiene lo anterior, pues los motivos de improcedencia que la parte demandada considera que se actualizan en el caso y que conllevan al sobreseimiento en el juicio, no se ubican en las hipótesis que contiene el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, al tratarse los motivos de improcedencia, por un lado, de la idoneidad del documento con el cual el representante de la parte actora acreditó su personalidad para comparecer en su nombre, y por otro, respecto de un requisito que debe cumplirse al presentarse la demanda, en términos de los artículos 5 y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente, requisitos que fueron analizados y ponderados en el acuerdo de admisión de demanda de 17 de septiembre de 2018, por lo que la enjuiciada estuvo en posibilidad de inconformarse contra tal determinación.

En efecto, se desestima lo planteado por la enjuiciada, pues al respecto pierde de vista que el cuestionamiento de la personalidad de quien compareció en representación de la parte actora y suscribió la demanda, así como la satisfacción del requisito prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo que hace a la exhibición del documento con el cual

el promovente acreditó su personalidad, no constituye materia de análisis como causal de improcedencia en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en su caso, de no estar conforme con la actuación de la Magistrada Instructora respecto de la forma en que se asentó que se acreditaba la indicada representación y la admisión de la demanda, la enjuiciada se encontraba en posibilidad de instaurar el recurso de reclamación que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del acuerdo de admisión de la demanda de 17 de septiembre de 2018, pues fue en aquél en el que también se tuvo por acreditada su personalidad.

Encuentra aplicación en el caso, por analogía, la tesis que se transable a continuación:

"AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. DEBE CONTROVERTIRSE MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y NO A TRAVÉS DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Resulta improcedente el sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda, por considerar que el autorizado del actor carece de interés jurídico para formular la ampliación a la demanda. Es así, pues si consideró improcedente el acuerdo que tuvo por ampliada la demanda por haberla signado el autorizado para oír notificaciones, en términos del artículo 5º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió recurrir el auto en el cual se admitió a trámite la ampliación a la demanda, toda vez que, en términos del artículo 59, del ordenamiento legal en comento, el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; la cual se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate; por lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



21

*que al no hacerlo conforme a las normas aplicables, resulta evidente que consintió el auto que admitió a trámite la ampliación de demanda."*¹

Con independencia de lo anterior, de los documentos aportados por ***** para acreditar su personalidad consistentes en copia certificada del acta 542 de 22 de noviembre de 2012, se advierte que el C. *****, en su carácter de Administrador Único de ***** , le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y toda clase de asuntos judiciales y asuntos laborales a favor del C. ***** .

Siendo que la actora también exhibió copia certificada de la póliza 747 de 29 de octubre de 2010, documental que contiene la formalización de un acta de asamblea general con carácter de ordinaria y extraordinaria de socios, de la cual se advierte que designó al C. ***** , como Administrador Único de la sociedad ***** , quien tendrá la representación y la firma de la sociedad.

Con lo cual es claro que el C. ***** , acreditó fehacientemente su personalidad para representar a la actora, pues el C. ***** , en su calidad de Administrador Único de la actora

¹ VI-TASR-VII-24, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 206"

le confirió poder general para pleitos y cobranzas y toda clase de asuntos judiciales y asuntos laborales.

De ahí que se desestima por infundado lo alegado por la autoridad demandada, por lo que no procede el sobreseimiento del presente juicio.

QUINTO. Esta Juzgadora procede al estudio del agravio primero de la demanda en el juicio 875/18-16-01-5, en el cual la parte actora medularmente sostiene que:

- Con fundamento en los artículos 52, fracción II, 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, 8 constitucional y 146 D, del Código Fiscal de la Federación vigente en el presente año, en relación al diverso artículo 191 del mismo Código Tributario vigente en el 2011, 16, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, solicita se ordene a la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1” o a la autoridad competente, que declare la extinción del remanente del crédito fiscal número H-381061 y se proceda a la cancelación del mismo, toda vez que ha operado la extinción de dicho remanente por la imposibilidad práctica de cobro, debido a que la autoridad administrativa embargó todos sus bienes, quedando totalmente insolvente, por lo que la situación fiscal es la suspensión de actividades, debido a que la empresa fue embargada por el Servicio de Administración Tributaria en el año 2012 y ya no efectuó operaciones, entonces es completamente imposible que pueda cumplir con las obligaciones fiscales.
- Dicho crédito fiscal fue determinado en la resolución con número de oficio 400-70-00-02-01-2018-3027, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



23

Recaudación de Yucatán “1”, sin embargo originalmente fue determinado junto con otros créditos fiscales en la resolución con número de oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, por lo que dicho crédito fue por la cantidad de \$79'456,461.03, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo y como retenedor, de los ingresos de las personas físicas por concepto de dividendos, Impuesto al Valor Agregado, pagos mensuales, recargos y multas por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

- Sostiene que se ha quedado totalmente sin bienes pues todos fueron adjudicados por la autoridad administrativa, por lo que conforme a los artículos 146-C y 146-D, y con el diverso artículo 191 del mismo Código Tributario vigente en el 2011, 35, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como los artículos relativos de la Ley de la Tesorería de la Federación, por lo que procede se declare la extinción del remanente del crédito fiscal número H-381061 y se proceda a la cancelación del mismo, toda vez que ha operado la extinción de dicho remanente por imposibilidad práctica de cobro, y porque es la autoridad competente para extinguir los créditos fiscales.
- Los créditos fiscales antes indicados fueron determinados en la resolución con número de oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008, emitida por la entonces

Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, por lo que niega lisa y llanamente que haya existido suspensión del procedimiento administrativo de ejecución una vez que se emitió el crédito fiscal.

- Sostiene que conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación el plazo el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.
- Aduce que el último acto de requerimiento de pago fue en marzo de 2012, por lo que conforme al Código Tributario, la autoridad administrativa debió registrar en una subcuenta especial de créditos incobrables, el saldo que quedare pendiente a cargo del contribuyente, después de haber realizado las adjudicaciones, de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía, y fue aplicando el importe de las adjudicaciones a los créditos fiscales quedando el crédito H 381061.
- Por lo que conforme a los artículos 191, 194 y 146-D, solicita la cancelación y extinción del crédito fiscal número H-381061, toda vez que es un crédito imposible de ser cobrado por la autoridad hacendaria, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, no existen bienes para embargar, por lo que la autoridad administrativa al momento de adjudicarse los bienes, está obligada por ley, vigente en el 2011, año en que se realizó la adjudicación el remanente en una subcuenta especial de créditos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



25

incobrables el saldo, al haber transcurrido los cinco años que marca la ley, es procedente que se extinga el crédito fiscal determinado en contra de su mandante

- A la presente fecha en la que se insta la presente solicitud ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación vigente, contado a partir desde la fecha de adjudicación, existiendo una imposibilidad práctica de cobro, en virtud de que la empresa ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** **, no cuenta con bienes susceptibles de embargo y cuyo producto de remate o adjudicación pueda ser aplicado al remanente del crédito fiscal indicado anteriormente.
- De acuerdo a las disposiciones invocadas, se desprende que si habiendo llevado a cabo la adjudicación a favor del fisco federal, el importe de los créditos fiscales no alcanza a ser cubierto, el remanente de dichos créditos fiscales debe registrarse en una subcuenta especial de créditos incobrables, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.
- Si en el caso que nos ocupa, la adjudicación de los bienes que fueran embargados en un primer momento se realizó en fechas 26 y 27 de abril de 2011, y 13 de mayo de 2011, el remanente que no alcanzó a ser cubierto debió registrarse en la subcuenta especial de créditos incobrables.

- De ahí que si desde la fecha de adjudicación la autoridad no ha podido realizar el cobro de la totalidad del importe del crédito fiscal determinado a la actora, procede que se declare la extinción de dicho remanente por imposibilidad práctica de cobro
- La autoridad administrativa ha hecho el intento de practicar diversos procedimientos administrativos de ejecución, a través del cual los ejecutores adscritos a la autoridad exactora hicieron constar que en la diligencia realizada no pudo realizarse la ampliación del embargo ordenada en el acuerdo de ampliación de embargo toda vez que de la revisión e inspección realizada a los bienes que se encontraban en el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia, el compareciente acreditó que esos bienes pertenecen a otra persona, de lo cual se cercioraron con las facturas que le fueron exhibidas al personal de la autoridad exactora.
- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que su representada ya no tiene bienes que puedan ser susceptibles de embargo para cubrir el remanente del crédito fiscal lo que tipifica un crédito incobrable y procede que se decrete la extinción del crédito número H381061, determinada en la resolución con número de oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida.
- Es procedente extinguir la obligación tributaria de la actora, por autorización expresa de la ley, misma que se funda en el artículo 146 D, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al diverso artículo 191 del Código Tributario vigente en el 2011, toda vez que el remanente del crédito fiscal es susceptible de extinción, por una parte, porque ha transcurrido el término de cinco años a que refiere el artículo 146-D, y por otra parte la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



27

actora no tiene bienes materiales para cubrir el remanente, es decir, se surten ambos supuestos que posibilitan la extinción de los créditos fiscales en términos del artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación, puesto que ha transcurrido el plazo señalado en dicho precepto y asimismo a la presente fecha la actora no cuenta con bienes susceptibles de embargo, y por ende existe una imposibilidad práctica de cobro.

- Tan es así que existe imposibilidad práctica de cobro que la propia autoridad a la presente fecha no ha podido trabar embargo alguno sobre algún bien a nombre de la actora, precisamente por el estado de insolvencia en el que me encuentro, lo que me impide hacer frente al pago de dicho remanente.
- Asimismo, dicha imposibilidad práctica de cobro se robustece con las mismas diligencias realizadas por el personal de la autoridad exactora en el que se señala la imposibilidad de realizar embargo alguno, ante el hecho de que no hay bienes susceptibles de embargo.
- De tal suerte que si los remanentes relativos a los créditos fiscales que nos ocupan se encuentran registrados en la subcuenta especial de créditos incobrables, y al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es que se declare la extinción de dichos remanentes por imposibilidad práctica de cobro y se proceda a la cancelación de los mismos.

Por su parte, la autoridad demandada al refutar el anterior concepto de impugnación lo calificó de inoperante por una parte e infundado por la otra, aduciendo que:

- Son inoperantes los argumentos de la actora, toda vez que los mismos no están encaminados a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el oficio 400-70-00-02-01-2018-3027 de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”.
- Los actos a que hace referencia su colitigante son hechos consumados y consentidos, impugnados en los juicios de nulidad 13/7222-16-01-03-06-OT, 1845/08-16-01-2 y recurso de revocación RR277/2010, siendo que incluso constituyen cosa juzgada, por lo que no puede realizar un pronunciamiento en relación a los mismos, tan es así que en el R.R. 277/2010, impugnó los embargos, las convocatorias de remate y los avalúos impugnado el referido recurso en el juicio de nulidad 94/11-16-01-4 (se sobreseyó el juicio de nulidad por desistimiento, oficio impugnado 600-75-2010-06988 de 22 de octubre de 2010, dictado en el RR 277/2010) y en el juicio de nulidad 13/7222-16-01-03-06-OT la Sala resolvió respecto a los acuerdos de remate, las adjudicaciones y la aplicación del producto de remate, por lo que dichos actos constituyen actos consumados, consentidos y cosa juzgada, y no precede la ampliación de demanda, contra las pruebas que se ofrecerán en el capítulo de pruebas de la presente contestación de demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



29

- Su colitigante no alega ni se pronuncia respecto al estricto cumplimiento que realizó su representada en relación con lo ordenado por la Sala en la sentencia de 09 de abril de 2013, recaída al juicio de nulidad número 710/12-16-01-1, en la que se declaró la nulidad del oficio 400-97-00-03-01-08952 de 26 de octubre de 2011, para el efecto de que la entonces Administración Local de Recaudación de Mérida en el ejercicio de sus atribuciones, emitiera otra resolución en la que informe la inmovilización y transferencia de fondos y precise los motivos y fundamentos por los cuales estableció la cantidad de \$22'020,271.00, por lo que con su silencio consiente de manera tácita la legalidad de la actuación de la Administración Desconcentrada de Yucatán "1", debiendo en consecuencia, prevalecer la legalidad de la misma, puesto que no existe controversia alguna de la enjuiciante.
- El oficio impugnado no tiene relación alguna con el registro de crédito alguno, en la supuesta subcuenta especial de créditos incobrables, pues del mismo se advierte que la autoridad recaudadora informa sobre la inmovilización y transferencia de fondos realizada el 12 de julio de 2011, fundando y motivando las razones por las cuales determinó como saldo insoluto del crédito H-381061 a cargo de la hoy actora la cantidad de \$22'020,271.00, ello en estricto cumplimiento con lo ordenado por la Sala en la sentencia de 09 de abril de 2013, recaída al juicio de nulidad número 710/12-16-01-1.

- Resulta inoperante por inoportuno su argumento, toda vez que si consideraba que crédito fiscal H-381061, es incobrable, debió de solicitar a la autoridad competente cuando le comunicaron la aplicación de la adjudicación, pues no es una obligación reglada de la autoridad emitir oficio alguno señalando tal determinación.
- Es infundado el argumento de la actora, toda vez que la autoridad al aplicar el producto del remate mediante oficio 400-97-00-03-01-05017 de 31 de mayo de 2011, emitido por la Administración Local de Recaudación de Mérida, en el que se comunica la aplicación del producto de remate notificado el 06 de junio de 2011, previo citatorio de 03 de junio de 2011, no registró ningún crédito en la subcuenta que refiere el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no procede se declare la extinción del crédito H-381061 de acuerdo a lo previsto en el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación.
- La actora solamente manifiesta que se le debe declarar la extinción del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación, pero no acredita estar registrada en la subcuenta de créditos incobrables previsto en el artículo 191 del citado Código, por lo que esta Sala no cuenta con elementos para declarar la extinción del crédito H-381061, en los términos que la enjuiciante dolosamente pretende.
- Si pretende que esta Sala aplique el artículo 191, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de precisarse que el mismo ya no existe en la vida jurídica, puesto que fue derogado derivado de la modificación al Código Fiscal de la Federación, del 09 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 01 de enero de 2014, por lo que no puede pretender la aplicación de un precepto legal que no se encuentra vigente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ***



31

- Aunado a que con la adjudicación realizada por la autoridad demandada de diversos bienes de la hoy actora no significa que el crédito fiscal H-381061 deje de existir y que incluso, la autoridad pueda llevar a cabo las gestiones de cobro que conforme a la Ley procedan.
- Si bien el artículo 191, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, dispone que el remanente que haya quedado pendiente de pago se registre en una subcuenta de crédito incobrable, tal circunstancia no constituye la extinción del mismo, pues para que ello ocurra deben actualizarse los supuestos establecidos en el propio Código Tributario, a saber, pago o prescripción, entre otros.
- Son infundadas las pretensiones de la enjuiciante en las que pretende que esa Sala ordene que el remanente pendiente del crédito fiscal, se registre en una subcuenta de crédito incobrable, perdiendo de vista que no existe fundamento en el Código Fiscal de la Federación que obligue a la autoridad a realizar un registro en los términos propuestos por la actora.
- Su colitigante no cumple con lo establecido en el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación, pues no está registrada en ninguna subcuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, ni demuestra que el crédito H-381061, esté registrado en la

subcuenta, por lo que no es aplicable el artículo 146-D, del Código Fiscal de la Federación.

- Tampoco existe imposibilidad de cobro del crédito fiscal H-381061, pues la autoridad ejecutora no ha realizado tal declaración, ni su colitigante lo demuestra, no basta con lo manifestado sino que debe de probar su dicho.
- Siendo que la hoy actora de ninguna forma acredita que efectivamente ya no cuenta con bienes de su propiedad que puedan ser embargados, pues no exhibe en la presente instancia administrativa prueba alguna que lo demuestre.
- Asimismo, tampoco demuestra haber desaparecido sin dejar bienes a su nombre, ni tampoco que exista sentencia firme y que hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.
- Sin que sea suficiente su protesta de decir verdad, de que ya no cuenta con bienes que le puedan ser embargados, pues se reitera que es su contraparte quien debe acreditar que ya no cuenta con bienes susceptibles de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Si el actor pretendiera que se le ubicara en la subcuenta de créditos incobrables, se trata de una pretensión que debió hacer valer en el juicio de nulidad 13/7222-16-01-03-06-OT, pues fue en aquél proceso en el que se le dieron a conocer el oficio de aplicación del remate contenida en el oficio 400-97-00-03-01-05017 de 31 de mayo de 2011, emitido por la Administración Local de Recaudación de Mérida, en el que se comunica la aplicación del producto de remate notificado el 06 de junio de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ***



33

2011, previo citatorio de 03 de junio de 2011, por lo que emitir una resolución en el sentido propuesto por el actor, implica modificar la sentencia firme dictada en aquel juicio, lo cual vulneraría la cosa juzgada material y generaría incertidumbre jurídica para las partes.

- No ha prescrito el crédito fiscal H-381061, pues el 22 de marzo de 2012, no fue la última gestión llevada a cabo por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", pues existen reconocimientos expresos de su colitigante, así como la solicitud de condonación del crédito H-301061 efectuada mediante escrito de 22 de marzo de 2012, e incluso la suspensión dictada por esta Sala el 02 de enero de 2014, notificada a esa Administración el 08 de enero de 2014, en el juicio de nulidad 13/7222-16-01-03-06-OT (la ejecutoria de 14 de diciembre de 2017, de no ampara no protege se notificó a la quejosa el 16 de enero de 2018).
- Tampoco han transcurrido los 10 años que pretende su contraparte, toda vez que de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal vigente en 2011, el mismo no establece la limitante del plazo para la prescripción (10 años).
- En el supuesto sin conceder que esa H. Sala aplique lo dispuesto en el artículo 146 vigente a la fecha como pretende la actora, tampoco han transcurrido los 10 años, pues si la determinante contenida en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340, de fecha 13

de marzo de 2008, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, fue notificada con fecha 24 de marzo de 2008, haciéndose exigible vencidos los 45 días a partir de que surte efectos la notificación de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, es decir el 02 de junio de 2008, el plazo fenece el 02 de junio de 2018 y siendo que la actora interpuso el presente juicio de nulidad en fecha 21 de mayo de 2018, es cual es un reconocimiento del crédito H-381061 como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, es evidente que no han transcurrido los años que pretende la actora.

- No se da la prescripción del remanente del crédito H-381061, que el propio actor confiesa, en virtud de que todos los actos citados con anterioridad, aunado al hecho de que existen diversas suspensiones del procedimiento administrativo de ejecución que no se consideran para contabilizar los 10 años que indebidamente pretende, siendo que con la suspensión otorgada en el juicio de nulidad 13/7222-16-01-03-06-OT, el plazo se suspendió 4 años.

La litis en el presente juicio se centra en dilucidar si el crédito fiscal H-381061, se encuentra prescrito o no.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

A folios 17 a 22 de autos del juicio 875/18-16-01-5 obra agregada la resolución impugnada contenida en el oficio 400-70-00-02-01-2018-3027 de 11 de abril de 2018, documental de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la cual se advierte que la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” informó a la actora sobre la inmovilización y transferencia de fondos realizada con fecha



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



35

12 de julio de 2011, en cumplimiento a la sentencia de 9 de abril de 2013, recaída al juicio de nulidad 710/12-16-01-1, comunicándole que por el crédito fiscal H-381061, el monto transferido fue por la cantidad de \$5,447.70, por lo que el saldo a pagar es por la cantidad de \$22'014,793.00.

La actora básicamente sostiene que el crédito fiscal H-381061, se encuentra prescrito toda vez que conforme a los 146-D y 191 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, ha operado la extinción de dicho remanente por imposibilidad práctica de cobro, dado que no cuenta con más bienes, pues la autoridad administrativa embargó todos sus bienes.

Al caso conviene analizar dichos dispositivos los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 146-D. Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la subcuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el artículo 191 de este Código, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.”

“Artículo 191. Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 196 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 194 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5% a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Tesorería de la Federación, de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



37

conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.”

(Énfasis añadido)

De los artículos reproducidos con antelación podemos apreciar lo siguiente:

- Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.
- Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la subcuenta especial de créditos incobrables se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya

realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

- Existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

En el caso que nos ocupa, la propia autoridad al contestar la demanda sostiene que el crédito fiscal H-381061, no fue registrado en la subcuenta especial de créditos incobrables, por lo que no podría analizarse la prescripción regulada en el artículo 146-D del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la pretensión de la actora es que se extinga el crédito fiscal H-381061, procede analizar su pretensión bajo la prescripción regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que dicho argumento no es inoperante, como lo refiere la autoridad, toda vez que el derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia, legitimándola para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, siendo que conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XI.1o.A.T.70 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3387, cuyo rubro y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** *



39

texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ ACTUALIZADA, LEGITIMA A LA PERSONA A QUIEN LE BENEFICIA A DEMANDAR SU DECLARATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRONUNCIE AL RESPECTO. El derecho a reclamar la prescripción de un crédito fiscal, una vez actualizada, surge en favor de la persona a quien le beneficia y, por tanto, el no actuar de la autoridad fiscal para declararla de oficio, legitima a aquélla para demandar su declaratoria en el juicio de nulidad, pues considerar que el particular debe esperar un acto de la autoridad tributaria al respecto, antes de acudir al órgano jurisdiccional, implicaría que el deber de ésta de pronunciarse sobre la prescripción se incumpliera a su capricho, lo cual quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 71/2014. Administradora Local Jurídica de Morelia, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ambas partes coinciden en que el crédito fiscal H-381061, fue determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, a través del cual la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$20'654,911.00.

La *prescripción* según el Diccionario Jurídico Mexicano ²es un medio para adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

De ahí que la *prescripción* regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es una figura que sanciona la inactividad de la autoridad, la cual opera a través del transcurso del tiempo (cinco años), siendo un medio de extinción de una obligación fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V-TASR-X-1710, visible en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año V, número 56, correspondiente al mes de agosto 2005, página 331, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. OPERA POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO Y NO POR LA DECLARATORIA DE SU ACTUALIZACIÓN.- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura jurídica de la prescripción, como la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y el cual sólo puede ser interrumpido con cada gestión de cobro que el acreedor*

² <http://diccionariojuridico.mx/definicion/prescripcion/>



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ***



41

notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; considerando el numeral en cita, que es gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; se concluye, que la aludida figura jurídica, se actualiza por el mero transcurso del tiempo y sin que exista gestión de cobro por parte de la autoridad, efectuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, o bien, reconocimiento expreso o tácito del deudor del crédito fiscal; por lo que, la gestión de cobro que se realice con posterioridad al transcurso de los cinco años necesarios para la prescripción, no puede traer por consecuencia, que se considere interrumpido el plazo señalado, porque el mismo ya transcurrió y no puede ser interrumpido aquello que no existe; en esas condiciones, para que opere la figura jurídica de la prescripción es suficiente con que transcurra el plazo que al efecto la ley establece, resultando que la resolución que declara su actualización, equivale a su reconocimiento y formalización, mas no así a su actualización.

Juicio No. 2699/03-07-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Fabiola Montes Vega."

En el caso que nos ocupa es importante dilucidar cuál es la norma jurídica conforme a la cual debe computarse el plazo de prescripción, para luego abordar el estudio de las actuaciones aportadas por la autoridad al contestar la demanda, con las cuales

pretende acreditar que se interrumpió el término prescriptivo del crédito aludido.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que estaba en vigor durante el ejercicio fiscal 2008, disponía lo siguiente:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente..”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el referido numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, pero vigente en la fecha en que se emitió la resolución impugnada (2018), dispone lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ***



43

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la reproducción anterior, la diferencia trascendental entre ambas disposiciones, estriba en que el supuesto relativo a cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, fue considerado como una causa de **interrupción** del plazo de prescripción en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, mientras que ese mismo supuesto fue considerado una causa de **suspensión** del plazo de prescripción en el numeral 146 del ordenamiento citado vigente en 2018.

Como quedó relatado con antelación, para efectos de resolver la litis propuesta en el presente juicio, resulta menester determinar cuál es el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que debe considerarse, esto es, si el que estaba en vigor en el ejercicio 2008, cuando se hizo exigible el crédito fiscal determinado en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008 o el que estaba vigente en la fecha del oficio controvertido.

Para lo anterior, se acude a lo que dispone el artículo 6, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



45

serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...”

Conforme a la reproducción que precede, tratándose de contribuciones, las mismas se causarán y determinarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Asimismo, serán aplicables las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad.

Para un mejor entendimiento de lo que este numeral establece, es conveniente aclarar que las primeras normas a las que hace referencia el Legislador, esto es, las relativas a la causación y determinación de las contribuciones son las conocidas como *sustantivas*, que se refieren a los derechos u obligaciones y a todo lo que se vincula a estos (derechos y obligaciones), mientras que las segundas son aquellas normas de procedimiento que regulan su ejercicio, es decir, constituyen *normas procesales*.

Esto es, las *normas sustantivas* son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, así como aquellas que se vinculan a estas, excepto las relacionadas con el proceso, pues estas son *normas adjetivas* que regulan la utilización de los aparatos del estado que aplican el derecho.

O sea que, las *normas sustantivas* son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación y las que se vinculan a estas; mientras que las *normas procesales*, también conocidas como instrumentales o adjetivas, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer los conflictos que, en su caso, se den en relación con la observancia a las normas sustantivas, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales.

Sirve de apoyo a esto, la tesis la tesis VI-TASR-XXVIII-24, sustentada por la Segunda Sala Regional de Occidente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Séptima Época, año III, número 24, julio 2013, página 197, que a la letra dice:

“NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.- *El derecho sustantivo, es aquel que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria; por su parte, el derecho adjetivo, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del estado, esto es, no determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse la justicia. por lo anterior, se puede concluir que las normas sustantivas son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, mientras que las normas adjetivas, son las que regulan la utilización de los aparatos del estado que aplican el derecho. En efecto, las normas sustantivas, son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación; mientras que las normas procesales o instrumentales, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer los conflictos que, en su caso, se den en relación con la observancia a las normas sustantivas, regulando*



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



47

los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales.”

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta también que el artículo 1135 del Código Civil Federal, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1135.- **Prescripción es un medio** de adquirir bienes o **de librarse de obligaciones**, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la reproducción precedente, el Código Civil Federal define a la prescripción como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

Para lo anterior, el Legislador distingue entre prescripción positiva y **prescripción negativa**; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión, y la segunda que consiste en la liberación de obligaciones.

Así, tenemos que la prescripción que se establece en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, tiene carácter de liberatoria, pues es un medio de extinción de la obligación sustantiva de dar (pago de créditos fiscales) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente) en favor del sujeto activo (autoridad fiscal).

Cabe destacar que la prescripción también puede extinguir la obligación del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tienen derecho los contribuyentes.

Por lo que resulta evidente que, si la prescripción es una figura que refiere a la extinción de la obligación de pagar créditos fiscales, por virtud de que el sujeto activo no gestionó su cobro, **ello implica que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación que rige dicha figura jurídica es una norma sustantiva y no procesal**, como pretende la autoridad demandada, pues lo que dicho numeral establece es una sanción a la autoridad exactora consistente en la pérdida de su facultad para cobrar créditos fiscales, por el transcurso del plazo de cinco años, misma que trae como consecuencia directa que se extinga la obligación de pagar dichos créditos por parte del sujeto pasivo, es decir, del contribuyente.

Además de que también los supuestos que la propia norma dispone para la interrupción o suspensión de dicho plazo, también deben ser considerados como norma sustantiva y no procesal, ya que se encuentran vinculados directamente al medio de extinción que la propia norma establece.

Por lo que bajo este contexto, **el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación aplicable en el caso para determinar si se configuró o no la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, incluso para determinar la forma como podía interrumpirse o suspenderse, es el que estaba en vigor cuando se hizo exigible el mismo, esto es, el que estaba en vigor durante el ejercicio 2008,** pues es el que se vincula directamente con la obligación del pago del crédito de tal forma que permite que se extinga la misma.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



49

Además de que no puede estimarse que se trate de una norma procesal, en vista de que no se refiere a la regulación de los medios para llegar a la solución de controversias ni establece disposiciones referentes a los sujetos procesales.

Sobre el particular, resulta conveniente reproducir la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 440, del tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO. El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se

*realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si **la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias**, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.”*

(Énfasis añadido)

Si bien, la jurisprudencia reproducida hace alusión a la prescripción del derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de cantidades indebidamente pagadas, igual de cierto es que establece en primer término que esa facultad es un derecho sustantivo y a fin de que exista simetría con la consecuente obligación de pago, también señala que la extinción de ese derecho trae como consecuencia la liberación para la autoridad fiscal de cumplir la obligación de devolver tales cantidades que le es impuesta por la ley.

De lo que se colige que esta conclusión es análoga a cuando es la autoridad fiscal la que pierde por efecto de la prescripción, el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** **



51

derecho sustantivo de cobrar los créditos fiscales, pues simétricamente ello implica que el contribuyente queda liberado de cumplir con la obligación que la ley le impone de pagar los créditos fiscales a su cargo.

De ahí que se confirme que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación **es una norma sustantiva** pues refiere a una figura de extinción de la obligación de pagar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes (prescripción) que deriva directamente de la extinción del derecho sustantivo de cobrarlos que le asiste a la autoridad fiscal, cuando han transcurrido cinco años sin que se haya producido algún acto jurídico que interrumpa tal plazo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII-CASR-10C-18, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 51, correspondiente al mes de octubre 2015, página 288, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN EL TEXTO DE LA NORMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA SU EXIGIBILIDAD.- Para la liberación de la obligación del acreedor fiscal, mediante la figura jurídica de la prescripción, debe atenderse al texto de la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, partiendo de que la figura de la prescripción deriva del término latino, “praescribere”, que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho real o acción de cualquier clase, por el solo transcurso del tiempo, cumplidas las condiciones previstas por la ley; por su parte,

el artículo 1135 del Código Civil Federal, establece que la prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; por lo que queda establecido que el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es de carácter sustantivo y no procesal, en mérito de que regula una determinada situación de hecho y le otorga consecuencias jurídicas que extinguen un derecho, liberando la obligación correlativa; por consiguiente, los supuestos legales establecidos para la actualización de la prescripción, tienen el carácter de derechos adquiridos conforme al contenido textual de la norma vigente en el momento en que se genera la exigibilidad del adeudo, por lo que al establecer el último numeral citado, vigente en 2002, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o, por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito y, que dicho término se suspenderá en los casos de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, regulados por el diverso numeral 144 del propio Código Tributario Federal, precepto este último que en su texto también vigente en ese año de 2002, establecía como supuestos de procedencia de suspensión del procedimiento económico-coactivo, exclusivamente el hecho de que se haya garantizado el interés fiscal del crédito y, en caso de que los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil, dictada en términos de la ley de la materia; deviene en que no sea dable para la autoridad pretender que se ha interrumpido el término prescriptorio por actuaciones consistentes en informes de asuntos no diligenciados por la no localización del deudor, en virtud de que este supuesto no estaba contemplado como causal de interrupción de la prescripción en su texto aplicable al caso.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1556-07-01-03-03-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.”

Por lo que, bajo este contexto, el crédito fiscal determinado en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, **se hizo exigible el 02 de junio de 2008**, según se aprecia del mandamiento de ejecución de 24 del mismo mes y año que obra a folios 1108 a 1109 de autos comenzando a contarse el plazo de la prescripción, entonces **es el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008**, el que resulta aplicable para determinar si se configuró o no la prescripción de los créditos del caso.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar las actuaciones exhibidas por la autoridad al contestar la demanda en el juicio 875/18-16-01-5, para analizar si con ellas se interrumpió el plazo de prescripción.

- Mandamientos de requerimiento de pago y mandamientos de embargo de fecha 24 de junio de 2008, actas de requerimiento de pago y actas de embargo diligenciadas el 30 de junio de 2008, relativos a los créditos fiscales números 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, así como de sus citatorios previos de fecha 27 del mismo mes y año (folios 1108 a 1162 de autos).

- Con fecha 02 de julio de 2008, la actora presentó escrito libre mediante el cual interpuso recurso de revocación número RR205/08, en contra de cinco Mandamientos de Requerimientos de Pago, Actas de Requerimiento de Pago, Mandamientos de Embargo, Actas de Embargo, relativos a los créditos fiscales H-381061, H-381062, H-381063, H-381064 y H-381065, instruidos el 30 de junio de 2008, el cual fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2008-06670 de fecha 29 de agosto de 2008, en la que se tuvo por no interpuesto dicho recurso de revocación intentado, la cual le fue legalmente notificada a la contribuyente el 04 de septiembre de 2008 (folios 1163 a 1175 de autos).

- Con fecha 03 de julio de 2008, la actora presentó escrito libre mediante el cual interpuso recurso de revocación número RR206/08, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, el cual fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2008-06671 de fecha 29 de agosto de 2008, en la que se sobreseyó el recurso de revocación intentado, la cual le fue legalmente notificada a la contribuyente el 04 de septiembre de 2008 (folios 1176 a 1188 de autos).

- Escrito de fecha 07 de julio de 2008, suscrito por el representante legal de la actora ***** ** ***** ** *****, mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, se sirva suspender el procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos fiscales H-381061, H-381062, H-381063, H-381064 y H-381065 (folios 1189 a 1194 de autos).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ****



55

- Escritos de fechas 30 de junio de 2008 y 03 de julio de 2008, suscrito por el representante legal de la actora ***** ***** *****
** ***** ***** ** ** **, mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución relativo a los créditos fiscales H-381061, H-381062, H-381063, H-381064 y H-381065 (folios 1195 a 1196 de autos).
- Sentencia de fecha 08 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito relativo al juicio de amparo número 803/2008-VI, en relación al incidente de suspensión promovida por la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** **, (folios 1191 a 1194 de autos).
- Oficio número 322-SAT-31-I.3-4014 de fecha 15 de julio de 2018, emitido por la Administración Local de Recaudación de Mérida, mediante el cual da contestación a lo solicitado en los escritos de fechas 30 de junio y 03 de julio ambos de 2008 (folios 1197 a 1198 de autos).
- Con fecha 29 de agosto de 2008, la actora presentó escrito libre mediante el cual interpuso recurso de revocación número RR274/08, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, el cual fue resuelto a través de la resolución contenida en

el oficio número 600-75-2008-07296 de fecha 29 de septiembre de 2008, en la que se desechó el recurso de revocación intentado, la cual le fue legalmente notificada a la contribuyente el 01 de octubre de 2008 (folios 1199 a 1259 de autos).

- Sentencia definitiva de fecha 13 de agosto de 2008, relativo al juicio de amparo VI-803/2008 promovido la contribuyente *****
***** ***** ** ***** ***** **** ** ****, (folios 1260 a 1264 de autos).
- Escrito de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por el representante legal de la contribuyente ***** ***** ***** **
***** ***** **** ** ****, mediante el cual se desiste expresamente del recurso administrativo de revocación interpuesto el 03 de julio de 2008 (folios 1265 a 1266 de autos).
- Escrito de fecha 24 de noviembre de 2008 presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el mismo día, por medio del cual el C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** **
***** ***** **** ** ****, interpuso juicio contencioso administrativo al cual le fue asignado el número 1845/08-16-01-2; sentencia del juicio de nulidad 1249/10-16-01-3 de fecha 24 de febrero de 2011 y ejecutoria de A.D. 211/2011 de fecha 24 de agosto de 2011 (folios 1272 a 1394 de autos).
- Sentencia definitiva de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, relativa al juicio de amparo número 321/2008 promovido por la contribuyente ***** ***** ***** **
***** ***** **** ** ****, (folios 1395 a 1423 de autos).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



57

- Con fecha 11 de agosto de 2009, la actora presentó escrito libre mediante el cual interpuso recurso de revocación número RR281/09, manifestando desconocer la resolución determinante de los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, el cual fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2009-05592 de fecha 24 de agosto de 2009, en la que se determinó que debería estarse a lo resuelto en el oficio número 600-75-2008-07296 de fecha 29 de septiembre de 2008, la cual le fue legalmente notificada a la contribuyente el 27 de agosto de 2009 (folios 1424 a 1429 de autos).
- Mandamientos de Ejecución de fecha 17 de julio de 2009, Actas de Requerimiento de Pago y Actas de Embargo diligenciadas el 11 de agosto de 2009, relativos a los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, y citatorios previos de fecha 10 de agosto de 2009 (folios 1430 a 1474 de autos).
- Acta Circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2009 y citatorio previo de fecha 17 del mismo mes y año (folios 1475 a 1476 de autos).
- Escrito de fecha 25 de agosto de 2009, interpuesto ante la oficialía de partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el mismo día, mediante el cual interpuso Demanda de amparo directo en contra de la sentencia de fecha 02 de julio de 2009 (folios 1477 a 1587 de autos).

- Escrito de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito por el representante legal de la actora ***** ** *****, mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, la suspensión de la ejecución respecto a los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065 (folios 1588 a 1589 de autos).
- Sentencia de fecha 02 de julio de 2009, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 1845/08-16-01-2 (folios 1590 a 1642 de autos).
- Escrito de fecha 04 de agosto de 2009 presentado ante la Administración Local de Recaudación de Mérida el mismo día, mediante el cual la contribuyente ***** ** *****, solicita la sustitución de garantía, escrito realizado en alcance al escrito antes citado de fecha 12 de agosto de 2009 (folios 1643 a 1648 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-5109-Bis de fecha 15 de octubre de 2009, mediante el cual se da contestación a los escritos citados anteriormente, Acta de notificación de fecha 22 de octubre de 2009, citatorio previo de 21 del mismo mes y año, demanda de garantías interpuesto por la contribuyente ***** ** *****, en contra de los documentos antes referidos (folios 1649 a 1651 de autos).
- Escrito de interposición de Recurso de Revisión en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2010, dictada en el amparo directo 527/2009 (folios 1663 a 1690 de autos).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



59

- Escrito presentado ante la Administración Local de Recaudación de Mérida el 28 de noviembre de 2008, suscrito por el representante legal de la contribuyente ***** **
***** **, mediante el cual exhibe garantías (folios 1691 a 1695 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-4277 de fecha 21 de agosto de 2009, emitido por la Administración Local de Recaudación de Mérida, mediante el cual se da contestación al escrito de fecha 28 de noviembre de 2008 suscrito por el representante legal de la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ** (folios 1696 a 1699 de autos).
- Ejecutoria de fecha 22 de abril de 2010, recaída al juicio de amparo número 527/2009 interpuesto por la contribuyente *****
***** **, en contra de la sentencia de fecha 02 de julio de 2009 (folios 1700 a 1830 de autos).
- Mandamiento de ejecución de fecha 12 de julio de 2010, Acta de Requerimiento de Pago diligenciado el 14 de julio de 2010, citatorio previo de fecha 13 de julio de 2010 (folios 1831 a 1838 de autos).
- Escrito de fecha 20 de julio de 2010 suscrito por el representante legal de la actora ***** ** ***** ** ***** ** mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, la condonación de los créditos fiscales

determinado a su cargo en relación con la resolución número 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008, misma que fue resuelta mediante oficio número 400-97-00-01-01-04553 de fecha 12 de agosto de 2010 (folios 1839 a 1846 de autos).

- Escrito de fecha 20 de agosto de 2010, suscrito por el representante legal de la actora ***** ** *****, mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, la suspensión de los de ejecución respecto a los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en virtud de que interpuso amparo indirecto en contra del oficio número 400-97-00-01-01-04553 de fecha 12 de agosto de 2010, mismo que fue resuelto mediante oficio número 400-97-00-03-01-5349 de fecha 09 de septiembre de 2010 (folios 1847 a 1848 de autos).
- Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, dictada por Juzgado Segundo de Distrito, en relación al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1090/2010 (folios 1854 a 1856 de autos).
- Escrito de fecha 03 de septiembre de 2010, suscrito por el representante legal de la actora ***** ** *****, mediante el cual solicita a la Administración Local de Recaudación de Mérida, la suspensión de la ejecución respecto a los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065 (folios 1857 de autos).
- Con fecha 03 de septiembre de 2010, la actora presentó escrito libre mediante el cual interpuso recurso de revocación número RR277/2010, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución emitido para hacer efectivo los créditos fiscales



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



61

381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, el cual fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2010-06988 de fecha 22 de octubre de 2010, en la que se determinó confirma el acto impugnado, la cual le fue legalmente notificada a la contribuyente el 29 de octubre de 2010 (folios 1858 a 1900 de autos).

- Ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2010, recaída al juicio de amparo número 1090/2010 interpuesto por la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , (folios 1901 a 1907 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-06706 de fecha 08 de noviembre de 2010, notificado el 09 de noviembre de 2010, previo citatorio del 08 de noviembre de 2010, mediante el cual la autoridad recaudadora da contestación a la solicitud de condonación de los créditos fiscales realizada por la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** (folios 1908 a 1913 de autos).
- Escrito de fecha 19 de febrero de 2010, signado por la C. ***** ***** ***** como obligada solidaria de la actora (folios 1914 a 1915 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-01176 de 03 de marzo de 2010, notificado el 04 de marzo de 2010, previo citatorio del 03 de marzo de 2010, a través del cual la autoridad recaudadora comunica

hora y fecha para formalizar el embargo en la vía administrativa (folios 1916 a 1921 de autos).

- Acuerdo para embargo en la vía administrativa de fecha 03 de marzo de 2010, emitido por la autoridad recaudadora y su respectiva acta de notificación de 05 de marzo de 2010 (folios 1922 a 1926 de autos).
- Acta de embargo en la vía administrativa de 05 de marzo de 2010, emitida por la autoridad recaudadora (folios 1927 a 1929 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-02095 de 15 de abril de 2010, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual acepta la sustitución de la garantía del interés fiscal, notificado el 28 de abril de 2010, previo citatorio del día 27 de abril de 2010 (folios 1930 a 1935 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-07315 de 07 de diciembre de 2010, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual se da a conocer avalúo del bien que le fue embargado por dicha Administración, notificado el día 09 de diciembre de 2010, previo citatorio del 08 de diciembre de 2010 (folios 1936 a 1940 de autos).
- Escrito de fecha 15 de diciembre de 2010 y anexo, firmado por el C. ***** , en su carácter de gerente de gestión de ***** , a través del cual solicita se trabaje embargo en la vía administrativa (folios 1941 de autos).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



63

- Oficio número 400-97-00-01-01-02691 de 04 de marzo de 2011, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual da a conocer el avalúo del bien que fue ofrecido para realizar el embargo en la vía administrativa, notificado el 04 de marzo de 2011 (folios 1945 a 1947 de autos).
- Oficio número 400-97-00-01-01-1137 de 11 de marzo de 2011, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual se comunica hora y fecha para formalizar el embargo en la vía administrativa, notificado el día 14 de marzo de 2011 (folios 1948 a 1951 de autos).
- Acuerdo para embargo en la vía administrativa de fecha 14 de marzo de 2011, emitido por la autoridad recaudadora (folios 1952 a 1954 de autos).
- Acta de embargo, acuerdo y aceptación del embargo en la vía administrativa levantada el día 15 de marzo de 2011 (folios 1955 a 1958 de autos).
- Acta de aceptación de obligación solidaria asumida por tercero mediante ofrecimiento de bienes de 15 de marzo de 2011 (folios 1959 a 1961 de autos).
- Acuerdo de fecha 21 de enero de 2011, notificado a la Administración Local Jurídica de Mérida el 28 de enero de 2011, a través del cual se admite demanda de nulidad promovida por la

actora, así como su anexo correspondiente al escrito de demanda (folios 1962 a 2024 de autos).

- Escrito de fecha 15 de diciembre de 2010, firmado por el C. *****
***** (folios 2025 de autos).
- Acuerdo de 15 de marzo de 2011, emitido por la Sala Regional Peninsular, notificado a la Administración Local Jurídica de Mérida el 22 de marzo de 2011, a través del cual decreta el sobreseimiento del juicio 94/11-16-01-4 (folios 2026 a 2027 de autos).
- Acuerdo para embargo en la vía administrativa, levantado por la autoridad recaudadora el 14 de marzo de 2011 (folios 128 a 130 de autos).
- Acta de embargo, acuerdo y aceptación del embargo en la vía administrativa levantado el 15 de marzo de 2011, por la autoridad recaudadora (folios 131 a 132 de autos).
- Acta de aceptación de obligación solidaria asumida por tercero mediante ofrecimiento de bienes de 15 de marzo de 2011 (folios 133 a 135 de autos).
- Escrito de 22 de febrero de 2012, firmado por el representante legal de la actora, a través del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución dictada en amparo indirecto 1539/2011 (folios 136 a 140 de autos).
- Oficio número 600-75-2012-01652 de 29 de febrero de 2012, emitido por la Administración Local Jurídica de Mérida, a través del cual desecha el recurso de revocación 448/2011, notificado el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ***



65

01 de marzo de 2012, previo citatorio de 29 de febrero de 2012 (folios 141 a 147 de autos).

- Mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2012, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de 22 de marzo de 2012, previo citatorio de 21 de marzo de 2012 (folios 148 a 159 de autos).
- Sentencia de fecha 22 de agosto de 2012, emitida en el amparo indirecto 470/2011-V, notificada a la autoridad recaudadora el 03 de abril de 2012 (folios 160 a 170 de autos).
- Acuerdo de 30 de marzo de 2012, emitido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, a través del cual desecha el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el amparo indirecto 1539/2011, notificado a la autoridad recaudadora el 09 de abril de 2012 (folios 171 a 172 de autos).
- Escrito de 13 de abril de 2012, firmado por el apoderado legal de la actora, en el cual interpone amparo indirecto en contra del mandamiento de ejecución emitido en su contra mediante el cual se le embargaron diversos predios (folios 173 a 183 de autos).
- Acuerdo de 23 de abril de 2012, notificado a la autoridad recaudadora el 24 de abril de 2012, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en Mérida, Yucatán, en autos del amparo indirecto

493/2012, con motivo de la suspensión solicitada (folios 184 a 186 de autos).

- Acuerdo de 25 de abril de 2012, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Yucatán, dentro del amparo indirecto 470/2011, notificado a la autoridad recaudadora el 28 de abril de 2012, a través del cual se interpone recurso de revisión en contra de sentencia dictada el 22 de agosto de 2011 (folios 187 de autos).
- Mandamiento de ejecución de fecha 20 de marzo de 2012, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo diligenciadas el 22 de marzo de 2012, Anexos, citatorio previo de fecha 21 de marzo de 2012 (folios 221 a 237 de autos).
- Oficio número 7774-V de fecha 07 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito, mediante el cual se comunica la concesión de la suspensión del acto reclamado, relativo al amparo número 1539/2011-V promovido por la contribuyente ***** ** ***** **, (folios 238 a 240 de autos).
- Oficio número III-2240 de fecha 15 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito, mediante el cual se resuelve el juicio de garantías número 493/2012-III promovido por la contribuyente ***** ** ***** **, en el cual se sobreseyó el mismo (folios 241 a 242 de autos).
- Escrito de fecha 16 de mayo de 2012 presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 siguiente, por medio del cual el C. ***** **, en representación legal de la persona moral denominada ***** ** ***** **



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



67

**** ******* interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicado a una tercera persona (folios 243 a 269 de autos).

- Escrito de fecha 23 de abril de 2013 presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 siguiente, por medio del cual el C. ******* ***** ***** *******, en representación legal de la persona moral denominada ******* ***** ***** ** ***** ***** ******* interpuso juicio contencioso administrativo al cual le fue asignado el número 710/12-16-01-1; en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2012-01652 de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación número 448/2011 (folios 270 a 285 de autos).
- Sentencia de fecha 25 de junio de 2012 dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 586/10-16-01-1, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 31 de mayo de 2012, dictada al resolver el juicio de amparo directo 421/2011 (folios 286 a 316 de autos).
- Ejecutoria de fecha 27 de septiembre de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region relativo al amparo en revisión 283/2012, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Decimocuarto Circuito (folios 317 a 417 de autos).

- Escrito sin fecha mediante el cual el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ** ***** ***** ** ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región relativo al amparo en revisión 283/2012 (folios 418 a 468 de autos).
- Sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 710/12-16-01-1, promovido por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ** ***** ** ***** (folios 469 a 475 de autos).
- Escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 (sic), suscrito por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ** ***** mediante el cual interpone juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2012 (folios 476 a 507 de autos).
- Ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2013, recaída al juicio de amparo directo 70/2013 promovido por el C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ** ***** (folios 507 a 553 de autos).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



69

- Sentencia de fecha 08 de abril de 2013, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 710/12-16-01-1, promovido por el C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito en relación al amparo número 070/2013 (folios 641 a 666 de autos).
- Oficio número 4988-II de fecha 17 de julio de 2013, dictado por el Juzgado Primero de Distrito, en relación al juicio de amparo número 910/2013-II, mediante el cual se informa que la suspensión definitiva concedida en los autos incidentales ha dejado de surtir sus efectos (folios 667 de autos).
- Oficio número 400-97-00-03-01-2013-5248 de fecha 24 de julio de 2013, emitido por la Administración Local de Recaudación de Mérida, mediante el cual se hace del conocimiento de la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** la inmovilización y transferencia de fondos realizada con fecha 12 de julio de 2011, en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de abril de 2013 (folios 668 a 676 de autos).
- Ejecutoria de fecha 03 de septiembre de 2013, dictada por Juzgado Primero de Distrito, mediante el cual se resuelve el juicio de amparo número 910/2013 (folios 677 a 678 de autos).

- Ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por Juzgado Cuarto de Distrito, mediante el cual se resuelve el juicio de amparo número 1141/2013-V., (folios 679 a 685 de autos).
- Escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por el C. ****
***** ****, en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013, en relación al juicio de amparo número 1141/2013-V., (folios 686 a 700 de autos).
- Escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por el C. ***** ***** ****, en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 en relación al amparo 910/2013-II, (folios 701 a 706 de autos).
- Sentencia de fecha 09 de abril de 2013, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 710/12-16-01-1, promovido por el C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito en relación al amparo número 070/2013 (folios 641 a 666 de autos).
- Escrito de fecha 05 de noviembre de 2013 presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 siguiente, por



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** **



71

medio del cual el C. ***** ***** *****, en representación legal de la persona moral denominada ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** interpuso juicio contencioso administrativo al cual le fue asignado el número 13/7222-16-01-03-06-OT; en contra del oficio número 400-97-00-03-01-2013-5248 de fecha 24 de julio de 2011, mediante el cual se informa la inmovilización y transferencia de fondos realizada con fecha 12 de julio de 2011, en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de abril de 2013 (folios 712 a 737 de autos).

- Oficio número 400-97-00-03-01-2014-1806 de 02 de mayo de 2014, emitido por la autoridad recaudadora, a través de la cual emite resolución de condonación conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a resolución del amparo número 1141/2013-V, notificada el 07 de mayo de 2014, previo citatorio de 06 de mayo de 2014 (folios 808 a 814 de autos).
- Sentencia de 19 de febrero de 2016, emitida por la Sala Regional Peninsular en el juicio 13/7222-16-01-03-06-OT (folios 815 a 836 de autos).
- Acuerdo de 01 de abril de 2016, emitido por la Sala Regional Peninsular en el juicio 13/7222-16-01-03-06-OT, a través de la cual tiene por presentada la demanda de amparo directo contra la sentencia de 19 de febrero de 2016 (folios 837 a 853 de autos).

- Ejecutoria de fecha 12 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, en el amparo directo 344/2016 (folios 854 a 887 de autos).
- Ejecutoria de fecha 12 de enero de 2017, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, en el recurso de revisión 188/2016 (folios 889 a 894 de autos).
- Sentencia emitida el 21 de febrero de 2017, por la Sala Regional Peninsular en el juicio 13/7222-16-01-03-06-OT, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, en el amparo directo 344/2016 (folios 895 a 923 de autos).
- Acuerdo de 24 de marzo de 2017, emitido por la Sala Regional Peninsular en el juicio 13/7222-16-01-03-06-OT, a través de la cual tiene por presentada la demanda de amparo directo contra la sentencia de 21 de febrero de 2017 (folios 924 a 947 de autos).
- Ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, en el amparo directo 333/2017 (folios 948 a 958 de autos).
- Oficio número 400-70-00-02-01-2018-6714 de 10 de agosto de 2018, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual da a conocer el avalúo del bien embargado, notificado el 13 de agosto de 2018, previo citatorio de 10 de agosto de 2018 (folios 959 a 964 de autos).

Cabe destacar que conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, para que un acto de autoridad pueda provocar el efecto de interrumpir el transcurso del término extintivo de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** **



73

prescripción, *siendo un acto de cobro o la notificación de alguna resolución* en la que se señale la existencia del crédito fiscal, debe notificarse dicho acto o resolución al contribuyente, siendo que el hecho que provoca la interrupción es aquél del cual podemos desprender que el particular conoce la existencia de la obligación a su cargo, sin que sea suficiente la actuación unilateral de la autoridad que no fuere del conocimiento del obligado, por ello las actas circunstanciadas no se considera gestión de cobro si no fueren del conocimiento del deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CXXXVI/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, correspondiente al mes de abril de 2016, Tomo II, Página: 1130, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años*

para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

Al respecto resulta aplicable la tesis XV.2o.19 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de 2001, página 1741, que a la letra dice:

“CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE. EL TÉRMINO SE INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA GESTIÓN DE COBRO REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL. El término de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para la prescripción de los créditos fiscales, debe empezar a contarse a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad hacendaria, toda vez que este término se interrumpe con cada uno de los requerimientos de pago que se hagan al sujeto pasivo de la relación tributaria.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



75

Lo anterior, conforma una garantía de seguridad jurídica para el particular y de sanción para la autoridad, que pudiendo exigir el importe del adeudo contraído por el contribuyente con el fisco federal, ejerciendo su facultad de cobro, no lo hace, ya que de acuerdo con el texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la prescripción consagrada en dicho precepto no interrumpe mientras no se haga del conocimiento del deudor cualquier gestión de cobro, como obligación ineludible para la autoridad fiscal, con las formalidades a que aluden los artículos 134 y 137 de ese mismo Código.

Por lo tanto, acorde con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (*vigente en 2008*):

a) El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

b) Dicho plazo se **interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.**

c) Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

d) El plazo prescriptivo se suspende cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución

e) El plazo de la prescripción se interrumpe cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En ese sentido si el crédito fiscal determinado en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, quedó firme el 2 de junio de 2008, como ha quedado relatado con antelación, al 30 de junio de 2008, cuando se diligenció el mandamiento de ejecución de 24 del mismo mes y año transcurrieron 22 días.

Del 24 de junio de 2008 al 02 de julio de 2008, cuando la actora interpuso recurso de revocación en contra de los mandamientos de Requerimientos de Pago, Actas de Requerimiento de Pago, Mandamientos de Embargo, Actas de Embargo, relativos a los créditos fiscales H-381061, H-381062, H-381063, H-381064 y H-381065, instruidos el 30 de junio de 2008, transcurrieron 8 días.

Del 2 de julio de 2008 al 29 de agosto de 2008, cuando la actora interpuso recurso de revocación número RR274/08, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida transcurrieron 1 mes y 27 días.

Del 29 de agosto de 2008 al 24 de noviembre de 2008, cuando la actora interpuso juicio contencioso administrativo 1845/08-16-01-2, transcurrieron 2 meses y 26 días.

Del 24 de noviembre de 2008 al 11 de agosto de 2009, cuando



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ****



77

se diligenciaron los mandamientos de ejecución de 17 de julio de 2009, relativos a los créditos 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, transcurrieron 8 meses y 18 días.

Del 11 de agosto de 2009 al 14 de julio de 2010, cuando se diligenció el mandamiento de ejecución de 12 de julio de 2010, transcurrieron 11 meses y 3 días.

Del 14 de julio de 2010 al 20 de julio de 2010, cuando la actora solicitó la condonación de los créditos fiscales determinado a su cargo en relación con la resolución número 500-39-00-03-02-2008-5340 de fecha 13 de marzo de 2008, transcurrieron 6 días.

Del 20 de julio de 2010 al 3 de septiembre de 2010, cuando la actora interpuso recurso de revocación número RR277/2010, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución emitido para hacer efectivo los créditos fiscales 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, transcurrieron 1 mes y 14 días.

Del 3 de septiembre de 2010 al 9 de diciembre de 2010, a través del cual se le notifica el oficio número 400-97-00-01-01-07315 de 07 de diciembre de 2010, emitido por la autoridad recaudadora, a través del cual se da a conocer avalúo del bien que le fue embargado por dicha Administración, transcurrieron 3 meses y 6 días.

Del 9 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2010, cuando la actora solicitó se trabe embargo en la vía administrativa, transcurrieron 6 días.

Del 15 de diciembre de 2010 al 4 de marzo de 2011, cuando se le notificó a la actora el oficio 400-97-00-01-01-02691, a través del cual da a conocer el avalúo del bien que fue ofrecido para realizar el embargo en la vía administrativa, transcurrieron 2 meses, 17 días.

Del 4 de marzo de 2011 al 14 de marzo de 2011, a través del cual se levantó el embargo en la vía administrativa, transcurrieron 10 días.

Del 14 de marzo de 2011 al 22 de febrero de 2012, cuando la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en amparo indirecto 1539/2011, transcurrieron 11 meses 8 días.

Del 22 de febrero de 2012 al 22 de marzo de 2012, cuando se diligenció el mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2012, transcurrió 1 mes.

Del 22 de marzo de 2012 al 13 de abril de 2012, mediante el cual la actora interpone amparo indirecto en contra del mandamiento de ejecución emitido en su contra mediante el cual se le embargaron diversos predios, transcurrieron 22 días.

Del 13 de abril de 2012 al 16 de mayo de 2012, cuando la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo practicado a una tercera persona, transcurrieron 1 mes y 3 días.

Del 16 de mayo de 2012 al 23 de abril de 2013, cuando la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular, al cual le fue asignado el número 710/12-16-01-1; en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-75-2012-01652 de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



79

fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación número 448/2011, transcurrieron 11 meses y 7 días.

Del 23 de abril de 2013 al 05 de noviembre de 2013 cuando la actora interpuso juicio contencioso administrativo al cual le fue asignado el número 13/7222-16-01-03-06-OT; en contra del oficio número 400-97-00-03-01-2013-5248 de fecha 24 de julio de 2011, mediante el cual se informa la inmovilización y transferencia de fondos realizada con fecha 12 de julio de 2011, en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de abril de 2013, transcurrieron 6 meses y 13 días.

Del 05 de noviembre de 2013 al 7 de mayo de 2014, cuando se le notificó el oficio número 400-97-00-03-01-2014-1806 de 02 de mayo de 2014, emitido por la autoridad recaudadora, a través de la cual emite resolución de condonación conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a resolución del amparo número 1141/2013-V, transcurrieron 6 meses y 2 días.

Del 7 de mayo de 2014 al 12 de abril de 2018, cuando se le notificó a la actora el oficio 400-70-00-02-01-2018-3027 de 11 de abril de 2018, a través del cual se le informó a la actora sobre la inmovilización y transferencia de fondos realizada el 12 de julio de 2011, transcurrieron 3 años, 11 meses, 5 días.

Conforme a lo anterior, se advierte que no transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues fue interrumpido con cada gestión de

cobro de la autoridad fiscal o por el reconocimiento expreso o tácito la actora respecto de la existencia del crédito.

Sin embargo, la actora también sostiene que acorde a dicho precepto el plazo el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Al caso conviene tener a la vista el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013, en cuyo segundo transitorio, punto X, se advierte lo siguiente:

“ ...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”

(Énfasis añadido)

Mientras que el párrafo quinto del artículo 146 del Código



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



81

Fiscal de la Federación reformado a través de ese Decreto, se aprecia lo siguiente:

“ ...

*El plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.** En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.”*

(Énfasis añadido)

De la lectura contenida dichos preceptos se advierte que la finalidad de la reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación fue el evitar que el plazo de prescripción se prolongara indefinidamente, con lo cual tratándose de créditos exigibles posteriores al 1º de enero de 2005, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de **diez años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

En efecto de la exposición de motivos³ relativa a la reforma del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se aprecia lo siguiente:

“Artículo 146

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/mar/20130305-VI/Iniciativa-18.html>

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.

Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal **establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.**

Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado–



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



83

que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.

Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el propósito fundamental del legislador al reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al establecer el plazo máximo de diez años para que se configure la prescripción, fue brindar a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo, es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el procedimiento administrativo de ejecución, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción, lo que constituye un beneficio para los contribuyentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII-CASR-2NE-35, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año III, número 20, correspondiente al mes de marzo 2018, página 243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: *****

** ***** **



85

*diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el **segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.”

(Énfasis añadido)

En este punto es importante destacar que si bien el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, no establecía la limitante del plazo para la prescripción 10 años, no menos cierto es que el crédito fiscal se hizo exigible **el 02 de junio de 2008**, como ha quedado relatado con antelación, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en la fracción X del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013, en el sentido de que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá

exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

De ahí que haciendo el cómputo total de los días transcurridos entre la fecha que se hizo exigible el crédito determinado en el oficio 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, así como las diversas actuaciones llevadas a cabo por la autoridad fiscal y el reconocimiento expreso de la actora respecto de la existencia del crédito fiscal H-381061, a través de las cuales se interrumpió el plazo de prescripción contenido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, podemos advertir que transcurrieron un total de 3 años, 78 meses (6 años y 6 meses) y 223 días (7 meses y 12 días), dado que 12 meses conforman un año y 30 días un mes, podemos concluir que el tiempo total transcurrido fue de **10 años, 1 mes y 13 días, con lo cual es claro que el crédito fiscal H-381061, determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, se encontraba prescrito**, cuando se le notificó a la actora la resolución impugnada contenida en el oficio 400-70-00-02-01-2018-3027, de 11 de abril de 2018.

De ahí que en opinión de esta Juzgadora ha prescrito el crédito fiscal crédito fiscal H-381061, determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008,

*Similar criterio fue sostenido en la sentencia definitiva de 22 de septiembre de 2023, dictada en el juicio contencioso administrativo 268/22-16-01-5, promovido por el C. **** *, por su propio derecho.*

SEXTO. En el juicio 1505/18-16-01-5, la parte actora impugnó, entre otros, la resolución contenida en el oficio número 400-70-00-02-01-2017-6714, de 10 de agosto de 2018, emitida por la Administración



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



87

Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, a través de la cual se le dio a conocer a la hoy actora el avalúo de los bienes embargados en la diligencia realizada el 23 de marzo de 2012, en relación con los créditos fiscales con números de control **381061**, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00, el mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2012, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de 22 de marzo de 2012, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Mérida, relativo al crédito fiscal **H-381061**, demanda que se radicó en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular bajo el número 1505/18-16-01-5.

Conforme a lo resuelto en el Considerando que antecede, dado que prescribió el crédito fiscal H-381061, determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, por ende, los actos de ejecución relativos a dicho adeudo y el avalúo emitido en consecuencia, carecen de soporte legal alguno, al haber quedado extinguido el crédito fiscal que le dio origen.

En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 400-70-00-02-01-2017-6714, de 10 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, a través de la cual se le dio a conocer a la hoy actora el avalúo de los bienes embargados en la diligencia realizada el 23 de marzo de 2012, en relación con los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00 y del mandamiento de ejecución de

20 de marzo de 2012, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de 22 de marzo de 2012, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Mérida, relativo al crédito fiscal H-381061, actos impugnados en el juicio 1505/18-16-01-5 acumulado, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. En el juicio 1608/18-16-01-5, la parte actora impugnó, la convocatoria de remate de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, demanda que se radicó en la Segunda Ponencia de esta Sala Regional Peninsular bajo el número 1505/18-16-01-5.

Conforme a lo resuelto en el Considerando que antecede, dado que prescribió el crédito fiscal H-381061, determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, por ende, la convocatoria de remate, carece de soporte legal alguno, al haber quedado extinguido el crédito fiscal que le dio origen.

En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la convocatoria de remate de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, acto impugnado en el juicio 1608/18-16-01-5 acumulado, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 52, fracción V, inciso a), segundo párrafo y 57, fracción II, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce por ende la existencia del derecho subjetivo de la actora a que se levante el embargo trabado a los bienes descritos en el acta de embargo de 23 de marzo de 2012, con la consecuente liberación de los mismos,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

**EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS**

ACTORA: *** ***** *******

**** ***** ***** ** ** ***



89

condenando a la autoridad demandada a cumplir con la obligación respectiva en el plazo de **CUATRO MESES**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, 49, 50, 51, fracciones III y IV, 52, fracciones II, IV, segundo párrafo, V, inciso a), segundo párrafo y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por esta Sala, en consecuencia, se sobresee el presente juicio en relación con los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065,

II. Resultó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en el oficio 1505/18-16-01-5, por los motivos y fundamentos indicados en el Considerando Cuarto del presente fallo; por lo que no se sobresee dicho juicio.

III. La parte actora, probó su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la prescripción del crédito fiscal H-381061, determinado a través de la resolución 500-39-00-03-02-2008-5340 de 13 de marzo de 2008, por los motivos y fundamentos indicados en el Considerando Quinto que lo integra.

V. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 400-70-00-02-01-2017-6714, de 10 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, a través de la cual se le dio a conocer a la hoy actora el avalúo de los bienes embargados en la diligencia realizada el 23 de marzo de 2012, en relación con los créditos fiscales con números de control 381061, 381062, 381063, 381064 y 381065, en cantidad total de \$52'762,448.00 y del mandamiento de ejecución de 20 de marzo de 2012, y su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo de 22 de marzo de 2012, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Mérida, relativo al crédito fiscal H-381061, actos impugnados en el juicio 1505/18-16-01-5 acumulado, mismos que quedaron precisados en el Resultando 3o del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos indicados en el Considerando Sexto.

VI. Se declara la nulidad lisa y llana de la convocatoria de remate de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, acto impugnado en el juicio 1608/18-16-01-5 acumulado, mismo que quedó precisado en el Resultando 4º del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando que lo integra.

VII. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la actora a que se levante el embargo trabado a los bienes descritos en el acta de embargo de 23 de marzo de 2012, con la consecuente liberación de los mismos, condenando a la autoridad demandada a cumplir con la obligación respectiva en el plazo de cuatro meses, acorde a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

VIII. Notifíquese.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 875/18-16-01-5,
1505/18-16-01-5 Y 1608/18-16-01-5
ACUMULADOS

ACTORA: ***** ***** *****

** ***** ***** ** ** *



91

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Virginia Elena Romero Ruz.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU

MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS

MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA VIRGINIA ELENA ROMERO RUZ
ALBI/VERR

“El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Virginia Elena Romero Ruz, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Peninsular, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación de la empresa actora, el nombre de su representante legal, de terceros y de una persona física, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”